

Sugerencias del Presidente del Grupo de Trabajo ad hoc sobre
las armas químicas acerca de posibles fórmulas de transacción
para el texto de los elementos de la futura convención

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Reafirmando su adhesión a los objetivos del desarme general y completo, inclusive la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa,

Convencidos de que la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y su destrucción representa un paso necesario hacia el logro del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz,

Determinados a excluir completamente, en bien de toda la humanidad, la posibilidad de que se empleen sustancias químicas como armas,

Convencidos de que tal empleo repugnaría a la conciencia de la humanidad y de que no debe escatimarse ningún esfuerzo para eliminar ese riesgo,

Considerando que la cooperación pacífica entre los Estados reforzaría la cooperación internacional en las esferas científicas, especialmente en la de la química,

En consonancia con el compromiso enunciado en la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, de proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción,

Reconociendo la gran importancia del Protocolo de Ginebra relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en esa ciudad el 17 de junio de 1925, así como de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, que permanece en vigor desde el 26 de marzo de 1975, e instando a todos los Estados a que respeten estrictamente los mencionados acuerdos,

Reconociendo la importante contribución que la observancia de la Convención puede representar para el desarrollo económico y social de los Estados, especialmente de los países en desarrollo,

Deseario asimismo contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Elemento I: Disposiciones generales

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desarrollar, producir o de otra forma adquirir, almacenar, retener o transferir directa o indirectamente nunca, en ninguna circunstancia, armas químicas, según se definen en el Elemento II, a destruir o desviar hacia fines permitidos las existencias de esas armas y a destruir o desmantelar las instalaciones de producción de armas químicas*.
2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no ayudar, alentar o inducir directa ni indirectamente, a nadie, a emprender actividades prohibidas en virtud de la presente Convención.

Elemento II: Definición general de las armas químicas

1. Las "armas químicas", a las que se refiere el Elemento I, se definen como el conjunto de los medios de guerra química que comprende:
 - a) Sustancias químicas supertóxicas letales y sus precursores** de especial importancia para la formación de esas sustancias químicas, incluidas las municiones binarias o de componentes múltiples o dispositivos similares, otras sustancias químicas letales y otras sustancias químicas nocivas, salvo las destinadas a fines permitidos, de los tipos y en las cantidades que sean compatibles con esos fines;
 - b) Cualesquiera municiones o dispositivos, incluidas las municiones binarias o de componentes múltiples, destinados expresamente a producir la muerte u otras lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias químicas liberadas como consecuencia del empleo de esas municiones o dispositivos;
 - c) Cualquier equipo destinado expresamente a ser utilizado directamente en relación con el empleo de esas municiones o dispositivos.
2. A los efectos de la presente Convención, cualquier componente del conjunto de medios de guerra química mencionados en el párrafo 1 de este Elemento se considera arma química.

Elemento III: Otras definiciones

A los efectos de la presente Convención:

1. Una "sustancia química supertóxica letal" es toda sustancia química cuya dosis letal media, determinada según los métodos expuestos en los anexos III y IV del documento CD/CU/UP.30, sea inferior o igual a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o 2.000 mg min/m³ (inhalación).

* Véanse las variantes en la página 1 del anexo al documento CD/554.

** El concepto de precursores debe elaborarse más.

2. "Otra sustancia química letal" es toda sustancia química cuya dosis letal media, determinada según los métodos expuestos en los anexos III y IV del documento CD/CI/HP.30, sea superior a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o 2.000 mg min/m³ (inhalación).

3. "Otra sustancia química nociva" es toda sustancia química cuya dosis letal media, determinada por los métodos expuestos en los anexos III y IV del documento CD/CI/HP.30, sea superior a 10 mg/kg (administración subcutánea) o 20.000 mg min/m³ (inhalación).

4. Un "precursor de especial importancia para la formación de sustancias químicas supertóxicas letales" es un reaccionante que predetermina las principales características de dichas sustancias químicas formadas por síntesis en un solo recipiente:

- en una munición binaria o de componentes múltiples o en un dispositivo similar;
- en una instalación de producción de sustancias químicas supertóxicas letales.

5. Por "instalación" se entiende una fábrica o parte de una fábrica destinada expresamente a la producción de armas químicas (tal como éstas se definen en el Elemento II), a la destrucción de tales armas y a la producción de sustancias químicas supertóxicas letales con fines permitidos.

6. Por "capacidad" se entiende la capacidad de una instalación para producir o destruir cierta cantidad de armas químicas o para producir cierta cantidad de sustancias químicas supertóxicas letales con fines permitidos durante un período determinado de tiempo.

7. Por "fines permitidos" se entienden los fines no hostiles y los fines militares no relacionados con la utilización de armas químicas.

8. Por "fines no hostiles" se entienden las actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas u otras actividades para fines pacíficos, para el mantenimiento del orden o para fines relacionados directamente con la protección contra las armas químicas.

9. Por "destrucción/desviación" se entiende:

- a) Con respecto a las sustancias químicas, su transformación en productos que no pueden utilizarse de nuevo para producir armas químicas, incluida su transformación en productos de degradación o en productos que pueden utilizarse para fines permitidos;
- b) Con respecto a las municiones y a los dispositivos, así como al equipo destinado expresamente al uso directo en relación con el empleo de esas municiones o dispositivos, el dejarlos inservibles para armas químicas.

10. Por "destrucción/desmantelamiento", en el caso de las instalaciones, se entiende el desmontar o deshacer materialmente las instalaciones eliminando las partes de las instalaciones inservibles para la producción de armas químicas, o el emplear parcialmente en varios lugares para fines permitidos algunas o todas las partes utilizables de las instalaciones.

11. Un "incapacitante"^{**}.

12. Un "irritante"^{**}.

Elemento IV: Prohibición de transferir y de emplazar

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a:

- a) No transferir a nadie, directa ni indirectamente, ninguna arma química, tal como se definen las armas químicas en el Elemento II;
- b) No transferir a nadie, directa ni indirectamente, ni siquiera para fines permitidos, salvo a otro Estado Parte, ninguna sustancia química super-tóxica letal ni sus precursores, incapacitantes o irritantes.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no emplazar armas químicas, incluidas las armas binarias y de componentes múltiples, en los territorios de otros Estados, así como a retirar todas sus armas químicas, incluidas las armas binarias y de componentes múltiples, de los territorios de otros Estados si tales armas estuvieren emplazadas en esos territorios...^{**}, a más tardar, a partir del momento en que la presente Convención entre en vigor para esa Parte.

Elemento V: Destrucción y desviación de arsenales de armas químicas

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o desviar hacia fines permitidos sus arsenales de armas químicas, tal como éstas se definen a efectos de la Convención, en cantidades compatibles con esos fines.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a iniciar la destrucción o la desviación hacia fines permitidos de sus arsenales de armas químicas en ... meses/años, a más tardar^{***}, y a completarla en el plazo de diez años a partir del momento en que la Convención entre en vigor para ese Estado.

3. Para la destrucción de los arsenales de armas químicas, cada Estado Parte en la Convención tendrá derecho a reconvertir temporalmente las instalaciones utilizadas antes para la producción de tales armas, o a construir una o varias instalaciones especializadas con ese fin.

* Se definirá más adelante.

** Se convendrá más adelante.

*** Véanse las variantes en las páginas 22 y 23 del anexo al documento CD/334.

4. Los procedimientos relacionados con las medidas que se adopten durante el cumplimiento de las obligaciones enunciadas en los párrafos 1 y 2 de este Elemento deben asegurar que esas medidas estén mutuamente relacionadas y coordinadas en lo que se refiere a su alcance, orden y plazos. En el anexo de este Elemento se recogen otras cuestiones referentes a los procedimientos y a las condiciones.

Elemento V

(Anexo)

Destrucción y desviación de los arsenales de armas químicas

Procedimientos y operaciones utilizados para la destrucción o la desviación de los arsenales de armas químicas

En la etapa inicial*

Presentación de planes para la destrucción o para la desviación hacia fines permitidos de los arsenales de armas químicas, que incluirán indicaciones acerca de:

- a) Las cantidades de armas químicas (las cantidades y los tipos de las sustancias químicas) que habrán de destruirse²;
- b) El calendario para las etapas del proceso de destrucción de determinados tipos de sustancias químicas;
- c) Los métodos de destrucción, que excluyan la posibilidad de reutilizar los productos finales para armas químicas;
- d) La ubicación de la instalación o de las instalaciones que se utilicen para la destrucción de los arsenales;
- e) Las cantidades y los tipos de las sustancias químicas que se desvíen hacia fines permitidos;
- f) El calendario para las etapas del proceso de desviación hacia fines permitidos de determinados tipos de sustancias químicas;
- g) Los fines para los que se desvíen las sustancias.

En la etapa de la destrucción*

(Se preparará en relación con las declaraciones que deben presentar las Partes, sobre la destrucción o la desviación de los arsenales.)

* Véanse las variantes en las páginas 24 y 25 del anexo al documento CD/334.

Elemento VI: Destrucción, desmantelamiento o reconversión temporal de instalaciones de producción de armas químicas

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o a desmantelar las instalaciones de producción de armas químicas y a no construir nuevas instalaciones para ese fin.
2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cesar todas las actividades relacionadas con la producción de armas químicas y con la transferencia, directa o indirectamente, de cualesquiera de esas armas y del equipo tecnológico para su producción, así como de la documentación técnica correspondiente.
3. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a iniciar la destrucción o el desmantelamiento de la instalación (instalaciones) reconvertida(s) temporalmente de conformidad con el párrafo 3 del Elemento V para la destrucción de los arsenales de armas químicas después de terminada la destrucción de esos arsenales.
4. Las operaciones de destrucción o desmantelamiento de las instalaciones de producción de armas químicas comenzarán en el plazo de ... meses/años* a más tardar, y deberán completarse, a más tardar, en un plazo de diez años a partir del momento en que un Estado pase a ser Parte en la Convención.

En el anexo de este Elemento se recogen cuestiones referentes a los procedimientos y a las condiciones.

Elemento VI
(Anexo)

Destrucción, desmantelamiento o reconversión temporal de instalaciones para la producción de armas químicas

Procedimientos y operaciones para la destrucción, el desmantelamiento o la reconversión temporal de instalaciones

En la etapa anterior al comienzo de la destrucción efectiva**

Declaraciones de planes para la destrucción, el desmantelamiento o la reconversión temporal de las instalaciones de producción de armas químicas, en las que figuren:

- a) Plazos para la destrucción o el desmantelamiento;
- b) Ubicación de las instalaciones;
- c) Información sobre la utilización de elementos separados del equipo desmantelado:

* Véanse las variantes en la página 25 del anexo al documento CD/334.

** Véanse las variantes en las páginas 24 y 25 del anexo al documento CD/334.

- i) nombres y cantidades de ese equipo;
- ii) formas de empleo del equipo desmantelado para fines pacíficos;
- d) ubicación de la instalación o instalaciones temporales reconvertidas para la destrucción de las existencias de armas químicas.

En la etapa de destrucción*

Notificaciones efectuadas...** meses antes del comienzo de la realización de cada etapa de los planes de destrucción, desmantelamiento o reconversión temporal de la instalación o instalaciones, con indicación de la ubicación de éstas.

Notificaciones periódicas sobre la realización de los planes de destrucción, desmantelamiento o reconversión temporal de dichas instalaciones***.

Elemento VII: Actividades permitidas

1. Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá derecho a conservar, producir, adquirir y utilizar con fines permitidos cualquier sustancia química y sus precursores, de tipos y en cantidades que correspondan a estos fines.
2. La cantidad total de sustancias químicas letales y supertóxicas para fines permitidos, producidas, traspasadas de las existencias y adquiridas de otras formas todos los años o que se hallen en poder del Estado, debe en todo momento ser mínima y en cualquier caso no excederá una tonelada métrica para cada Estado Parte en la Convención****.
3. Cada Estado que produzca sustancias químicas letales supertóxicas para fines permitidos concentrará la producción en una instalación especializada de capacidad adecuada**.

Elemento VIII: Protección de las poblaciones y del medio ambiente

En la destrucción o desviación de las existencias de armas químicas y en la destrucción, el desmantelamiento o la reconversión temporal de las instalaciones de producción de armas químicas para destruir tales armas, cada Estado Parte en la presente Convención tomará todas las precauciones necesarias para evitar daños a la población y al medio ambiente.

* Véanse las variantes en las páginas 24 y 25 del anexo al documento CD/334.

** Se convendrá más adelante.

*** Deben elaborarse otros procedimientos y operaciones en relación con las declaraciones que harían las partes sobre la destrucción, el desmantelamiento o la reconversión temporal de instalaciones.

**** Véanse las variantes en las páginas 22 y 23 del anexo al documento CD/334.

Elemento IX: Cooperación internacional

1. La presente Convención debe aplicarse de forma que no ponga obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en ella o a la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de sustancias químicas y de equipo para la producción, elaboración o empleo de sustancias químicas con fines pacíficos, de conformidad con las disposiciones de la Convención.
2. Cada Estado Parte en la presente Convención se comprometerá a facilitar el intercambio más amplio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica sobre la utilización de sustancias químicas con fines pacíficos, de conformidad con los fines de la presente Convención.
3. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destinar al desarrollo económico y social, especialmente de los países en desarrollo, una parte considerable de las economías que pueda realizar en los gastos militares como resultado de las medidas de desarme acordadas en la presente Convención.
4. Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá, a fin de darle cumplimiento, derecho a transferir armas químicas a otro Estado Parte con objeto de destruir dichas armas, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

Elemento X: Declaraciones

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se comprometerá, lo antes posible a partir de la entrada en vigor de la Convención o de la adhesión a ella del Estado Parte, y en todo caso a más tardar 30 días después a:
 - a) Declarar si posee o no armas químicas de las definidas en los párrafos 1 y 2 del Elemento II o medios para su producción, independientemente de que se estén empleando en el momento que entre en vigor la Convención con respecto a ese Estado, comprendidas todas las instalaciones con esa capacidad que posea en su propio territorio nacional o fuera de sus fronteras, o si existen instalaciones de ese tipo propiedad de otro Estado en su territorio nacional, comprendidas las instalaciones cuya propiedad no está definida;
 - b) Declarar que ha cesado toda actividad destinada a la producción de armas químicas o a la transferencia de esas armas, así como del equipo tecnológico para su producción y de la documentación técnica correspondiente.
2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a declarar, a más tardar 30 días después de que la Convención entre en vigor a su respecto:
 - El volumen de los arsenales de armas químicas, definidas en el Elemento II de la presente Convención, de conformidad con las disposiciones que figuran en el anexo III a la presente Convención;
 - Las instalaciones/capacidades totales de producción de armas químicas, definidas en el Elemento II de la presente Convención, de conformidad con las disposiciones que figuran en el anexo III a la presente Convención;

- El volumen de las transferencias a quienquiera que sea de las armas químicas definidas en el Elemento II de la presente Convención, de equipo técnico para su producción y de la documentación técnica correspondiente realizados a partir del 1º de enero de 1946, de conformidad con las disposiciones enumeradas en el anexo^{*};
- Si existen o no en su territorio arsenales de armas químicas, definidas en el Elemento II, y con qué capacidades, que estén sometidas al control de otro Estado, grupo de Estados, organización o particular, o haya abandonado alguno de éstos, de conformidad con las disposiciones que figuran en el anexo^{*}.

3. Cada Estado Parte se compromete a anunciar, a más tardar ... días/meses^{**}, después de la entrada en vigor de la Convención o de la adhesión a ésta del Estado Parte, su plan de destrucción o transformación de los arsenales de armas químicas para fines permitidos, de conformidad con las disposiciones expuestas en el anexo^{*}.

4. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a declarar a más tardar ... días/meses/un año, antes del comienzo de la destrucción o el desmantelamiento de las instalaciones de producción de armas químicas, sus planes de destrucción o desmantelamiento, con indicación de la ubicación de las instalaciones, de conformidad con las disposiciones formuladas en el anexo ...^{*}.

5. Cada Estado Parte se compromete a:

- a) i) presentar notificaciones periódicas anuales sobre la puesta en práctica del plan de destrucción o transformación de los arsenales de armas químicas para fines permitidos;
- ii) presentar notificaciones sobre cada etapa consecutiva de la destrucción o la transformación de los arsenales de armas químicas para fines permitidos tres meses antes del comienzo de cada una de esas etapas;
- b) i) presentar notificaciones anuales/periódicas sobre la puesta en práctica del plan de destrucción o desmantelamiento de las instalaciones de producción de armas químicas;
- ii) presentar notificaciones sobre cada etapa consecutiva de la destrucción o el desmantelamiento de las instalaciones de producción de las armas químicas, tres meses antes de que empiece a ponerse en práctica cada una de esas etapas;
- c) presentar, 30 días como máximo tras la destrucción o la transformación de los arsenales de armas químicas, y 30 días como máximo tras la destrucción o el desmantelamiento de las instalaciones de la producción de armas químicas, las notificaciones correspondientes.

* Se elaborará más adelante.

** Se convendrá más adelante.

6. Cada Estado Parte en la presente Convención que lleve a cabo la producción de sustancias químicas supertóxicas letales con fines permitidos/con fines directamente relacionados con la protección contra las armas químicas² en una instalación especializada declarará la ubicación de ésta antes de la fecha de comienzo de la puesta en marcha de la instalación.

7. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a presentar declaraciones anuales sobre las siguientes sustancias producidas, desviadas de los arsenales, adquiridas o empleadas:

- a)
 - i) sustancias químicas supertóxicas letales, otras sustancias químicas letales y nocivas para fines directamente relacionados con la protección contra las armas químicas;
 - ii) sustancias químicas supertóxicas letales para fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos u otros fines pacíficos y para fines militares no relacionados con el empleo de armas químicas;
 - iii) otras sustancias químicas letales y nocivas para fines industriales, agrícolas, médicos, de investigación u otros fines pacíficos, así como agentes irritantes con fines de imponer el respeto de la ley;
- b) Las sustancias químicas mencionadas supra, así como los precursores producidos, adquiridos, conservados y empleados para fines permitidos, cuando representen un peligro especial desde el punto de vista de su posible utilización como armas químicas, deben quedar incluidos en las listas correspondientes. Cada Estado Parte en la Convención se comprometa a presentar anualmente información sobre las sustancias químicas y los precursores de sustancias químicas incluidos en esas listas^{3,4}.

8. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a notificar cada transferencia que realice a cualquier otro Estado Parte, en los casos no prohibidos por la presente Convención, de sustancias químicas supertóxicas letales, agentes incapacitantes e irritantes así como de otras sustancias químicas que pudieran utilizarse como componentes de armas químicas con cargas binarias o de componentes múltiples, y a incluir en esas notificaciones los nombres de los Estados receptores.

9. Las declaraciones, planes, notificaciones y anuncios mencionados se transmitirán al Comité Consultivo, que informa acerca de esas declaraciones, planes, notificaciones y declaraciones a los Estados Partes en la presente Convención.

² Véanse las variantes en las páginas 18 y 19, párrafos 7 y 8 del anexo al documento CD/334.

^{3,4} El anexo, que contiene listas y otras disposiciones pertinentes, se vendrá y elaborará más adelante.

Elemento X
(Anexo)
Declaraciones

Declaraciones de arsenales de armas químicas

Comprenderán:

- a) La cantidad (en toneladas métricas) de las existencias de sustancias químicas a granel y en municiones, por categorías de toxicidad*;
- b) La cantidad (en toneladas métricas) de los precursores definidos en el Elemento III de la presente Convención, por categorías de toxicidad**, por separado, según estén destinados a:
 - municiones o dispositivos binarios o de componentes múltiples;
 - municiones o dispositivos unitarios;
- c) La cantidad de municiones o dispositivos...*** definidos en el apartado b) del párrafo 1 del Elemento II;
- d) La cantidad de equipo expresamente proyectado para el empleo en relación directa con el empleo de las municiones y los dispositivos*** definidos en el apartado b) del párrafo 1 del Elemento II;
- e) Otras cuestiones****.

Declaración de las instalaciones/capacidades totales de producción de armas químicas

Comprenderá:

- a) Las instalaciones/capacidades totales de producción de sustancias químicas para armas químicas, por categorías de esas sustancias;
- b) Las instalaciones/capacidades totales de producción de precursores, definidos en el Elemento III de la presente Convención, por separado, según sean para:
 - armas binarias o de componentes múltiples;
 - armas unitarias;
- c) Los plazos para las declaraciones sobre la ubicación de las instalaciones y otras cuestiones****.

Elemento XI: Disposición general sobre verificación

Los Estados Partes en la presente Convención, para su proceder en relación con la verificación de la observancia de lo dispuesto en la presente Convención, se basarán en una combinación de medidas nacionales e internacionales.

-
- * Véanse las variantes en las páginas 13 y 14 del anexo al documento CD/334.
 - ** Véanse las variantes en las páginas 14 y 15 del anexo al documento CD/334.
 - *** Se convendrán y elaborarán más adelante.
 - **** Se convendrán más adelante.

Elemento XII: Medidas nacionales de aplicación

1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a tomar las medidas que considere necesarias, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, para aplicar la Convención y, en particular, para prohibir y prevenir toda actividad contraria a las disposiciones de la Convención en todos los territorios bajo su jurisdicción o control.
2. Cada Estado Parte en la presente Convención informará al Comité Consultivo de las medidas legislativas y ejecutivas que haya adoptado con respecto a la aplicación de la Convención.
3. Cada Estado Parte en la presente Convención designará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, una entidad a la que incumbirá la responsabilidad fundamental de supervisar la aplicación y de cooperar con el Comité Consultivo y con las entidades que desempeñen funciones análogas en otros Estados Partes.
4. En el anexo IV de este Elemento se exponen recomendaciones y directrices acerca de las funciones de esas entidades.

Elemento XII

(Anexo)

Medidas nacionales de aplicación*

Recomendaciones y directrices sobre las funciones de una entidad nacional de aplicación:

En el aspecto nacional

- a) Supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por un Estado Parte en virtud de la presente Convención dentro de su territorio nacional o en territorio bajo su jurisdicción o control en cualquier otro lugar;
- b) Para cumplir sus funciones con eficacia, la entidad tendrá derecho a:
 - recibir información pertinente de los órganos ejecutivos sobre la situación real por lo que respecta a la aplicación de la Convención;
 - estar al corriente de la información pertinente relativa a la investigación y desarrollo así como a la producción y a las actividades comerciales de las empresas de la industria química y ramas afines, comprendidas la producción y la documentación comercial de las empresas industriales dedicadas a la fabricación de sustancias químicas y otras sustancias que guarden relación con el ámbito de la Convención;

* Véanse las opciones en la pág. 38 del anexo al documento CD/334.

- tener acceso a las instalaciones que producen sustancias químicas super-tóxicas letales, sustancias químicas y precursores nocivos que caigan dentro del ámbito de la Convención;
- tener acceso a las instalaciones que se estén desmantelando o ya desmanteladas o se estén convirtiendo provisionalmente, a la destrucción de los arsenales de armas químicas y a la instalación especializada para producción de sustancias supertóxicas letales con fines permitidos;
- tener acceso a los dispositivos e instrumentos de exploración por sensores en las instalaciones mencionadas y efectuar las mediciones necesarias;
- disponer de los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de esas funciones;
- presentar al gobierno informes sobre sus actividades que puedan hacerse públicos.

En el aspecto internacional

- a) Facilitar al Comité Consultivo la información necesaria sobre el desempeño de sus funciones en relación con la verificación del cumplimiento de la Convención;
- b) Facilitar toda la asistencia necesaria durante las inspecciones in situ, comprendida la asistencia técnica;
- c) Participar en la selección de personal, tanto técnico como de otro tipo, para las inspecciones in situ;
- d) Cooperar con el Comité Consultivo, las organizaciones internacionales competentes y las entidades nacionales encargadas de la supervisión del cumplimiento de la Convención en otros Estados Partes.

Elemento XIII: Medios técnicos nacionales de verificación*

1. Cada Estado Parte en la presente Convención podrá utilizar los medios nacionales técnicos de que disponga para dar seguridades del cumplimiento de las disposiciones de la Convención de forma compatible con los principios de derecho internacional generalmente reconocidos**.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención podrá realizar la vigilancia a que se refiere el párrafo 1 de este Elemento mediante la utilización de sus propios medios técnicos nacionales de verificación o con la asistencia total o parcial de cualquier otro Estado Parte.

* Véanse las opciones en la pág. 41 del anexo al documento CD/334.

** Véanse las opciones en la pág. 41 del anexo al documento CD/334.

3. Ningún Estado Parte en la presente Convención obstaculizará, en particular mediante el empleo de medidas deliberadas de ocultamiento, los medios técnicos nacionales de verificación de otros Estados Partes que funcionen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este Elemento.

Elemento XIV: Consultas y cooperación

1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse y cooperar entre sí en la solución de los problemas que surjan en relación con los objetivos de la Convención, o en la aplicación de sus disposiciones.
2. Los Estados Partes en la presente Convención intercambiarán, en forma bilateral o por conducto del Comité Consultivo, la información que consideren necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.
3. Las consultas y la cooperación también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre estos procedimientos podrán figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes además de los servicios del Comité Consultivo.
4. A fin de aumentar la eficacia de la presente Convención, los Estados Partes en ella no tomarán medidas encaminadas a la falsificación premeditada de los hechos en relación con el cumplimiento de la Convención por otros Estados Partes.

Elemento XV: Comité Consultivo

1. Con el objeto de ampliar las consultas y la cooperación internacionales y de proceder al intercambio de la información necesaria entre los Estados Partes, presentar opiniones de expertos y promover por otros medios de la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Convención, los Estados Partes establecerán, en un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor de la Convención, un Comité Consultivo. Todo Estado Parte tendrá derecho a designar a su representante en este Comité.
2. El Comité Consultivo se reunirá las veces que sea necesario, y también a solicitud de cualquier Estado Parte en la Convención, en un plazo de 30 días a partir de la recepción de dicha solicitud*.
3. Las demás cuestiones concernientes a la organización y los procedimientos del Comité Consultivo, sus órganos subsidiarios, sus funciones, derechos, obligaciones y métodos de trabajo, su papel en las inspecciones in situ, las formas de cooperación con las entidades nacionales encargadas de la aplicación, la provisión de fondos para sus actividades y otras cuestiones se exponen en el anexo**.
4. A fin de asegurar la creación del Comité Consultivo en el momento indicado en el párrafo 1 de este Elemento, una vez que ...*** Estados hayan firmado la Convención se establecerá un Comité Preparatorio abierto a todos los Estados firmantes.

* Véanse las variantes en la pág. 46 del anexo al documento CD/334.

** Se elaborará más adelante.

*** Se convendrá más adelante.

Elemento XVI: Procedimiento de determinación de los hechos

1. Cada Estado Parte, bilateralmente o por conducto del Comité Consultivo, tendrá derecho a solicitar de otro Estado Parte, respecto del cual se presume que haya violado la presente Convención, información sobre la realidad de los hechos. El Estado al cual se dirija dicha solicitud informará al Estado Parte solicitante en relación con dicha solicitud.
2. Cada Estado Parte, bilateralmente o por conducto del Comité Consultivo, podrá dirigir una solicitud de verificación in situ a cualquier otro Estado Parte respecto del cual se presume que haya violado la Convención. Dicha solicitud se dirigirá una vez agotadas todas las posibilidades de determinación de los hechos dentro del ámbito del párrafo 1 del presente Elemento, y deberá ir acompañada de toda la información que ataña a la cuestión, así como también de todas las pruebas posibles que la sustenten. El Estado Parte al cual se dirija la solicitud podrá acoger favorablemente dicha solicitud o adoptar otra decisión. Deberá informar oportunamente sobre su decisión al Estado Parte que haya dirigido la solicitud y, en caso de que no esté dispuesto a convenir en una verificación, presentar las explicaciones pertinentes.
3. Cada Estado Parte, respecto del cual se presume que haya violado la Convención, tendrá derecho a solicitar una inspección in situ en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

Elemento XVII: Inspección in situ

1. Los Estados Partes en la presente Convención verificarán la destrucción de las existencias de armas químicas en una instalación (instalaciones) transformada(s) o especializada(s) en un plazo previsto para esos fines según lo dispuesto en el Elemento V de la presente Convención, mediante inspecciones internacionales in situ en condiciones que se convendrán*.
2. Los Estados Partes en la presente Convención verificarán la producción de sustancias químicas supertóxicas letales con fines permitidos en una instalación (instalaciones) especializada(s) mediante inspecciones internacionales in situ en condiciones que se convendrán*.

Elemento XVIII: Procedimientos en relación con posibles violaciones de las obligaciones de la Convención

1. Todo Estado Parte que tenga razones para presumir que cualquier otro Estado Parte ha actuado o puede actuar en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la presente Convención tendrá derecho a presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La denuncia deberá ir acompañada de toda la información que ataña a la cuestión, así como de todas las pruebas posibles que sustenten dicha denuncia.

* Véanse las variantes en las págs. 47 y 48 del anexo al documento CD/354.

2. Cada Estado Parte se compromete a cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de Seguridad informará a los Estados Partes acerca de los resultados de la investigación.

3. Cada Estado Parte en la Convención se compromete a prestar asistencia o a secundarla, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Estado Parte que la solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha quedado expuesta a un peligro como resultado de una violación de las obligaciones de otro Estado Parte contraídas en virtud de la presente Convención.

Elemento XIX: Relación con otros tratados

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse de forma que limite en modo alguno las obligaciones contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, así como la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, o les reste fuerza.

Elemento XX: Enmiendas

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma. El texto de toda enmienda que se proponga será presentado al Depositario, quien lo transmitirá sin demora a todos los demás Estados Partes.

2. Una enmienda entrará en vigor para todos los Estados Partes en la presente Convención que la acepten después de que la mayoría de los Estados Partes hayan depositado en poder del Depositario sus documentos de aceptación. Después de ello, entrará en vigor respecto de cada Estado Parte restante en la fecha en que deposite su instrumento de aceptación.

Elemento XXI: Conferencia de examen

1. Al cabo de ...* años de la entrada en vigor de la presente Convención, o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicitan la mayoría de las partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta al Depositario, se celebrará en Ginebra, Suiza, una conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se cumplen sus fines. En ese examen deben tenerse en cuenta todos los nuevos adelantos científicos y tecnológicos que guardan relación con la Convención. En la conferencia también se podrán examinar las enmiendas que se propongan a la Convención.

2. Se celebrarán nuevas conferencias de examen con intervalos de ...^o años y en cualquier otro momento en que lo pida una mayoría de los Estados Partes en la Convención.

* Se convendrá más adelante.

Elemento XXII: Duración y retiro

1. La presente Convención tiene una duración ilimitada.
2. Cada Estado Parte en la presente Convención tiene derecho, en el ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto de la Convención, han comprometido sus intereses supremos. De ese retiro debe notificar al Depositario con una antelación de tres meses. Tal notificación debe incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que, a juicio de esa Parte, hayan comprometido sus intereses supremos.
3. Por su parte, el Depositario deberá informar inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas acerca de la presentación de una notificación de retiro por un Estado Parte en la Convención.

Elemento XXIII: Firma, ratificación, adhesión

1. La presente Convención debe estar abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente elemento, podrá adherirse a ella en cualquier momento.
2. La presente Convención está sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación o de adhesión deben depositarse en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación ...* gobiernos, de conformidad con el párrafo 2 del presente Elemento**.
4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención debe entrar en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
5. El Depositario debe informar sin dilación a todos los Estados signatarios y a todos los Estados Partes de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las enmiendas a la misma, así como de la recepción de otras notificaciones.
6. La presente Convención debe ser registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.
7. Los anexos a la Convención deben considerarse como parte integrante de la presente Convención.

* Se convendrá más adelante.

** Véanse las variantes en la pág. 36 del anexo al documento CD/534.

Elemento XXIV: Distribución de la Convención

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias debidamente certificadas a los gobiernos de los Estados Partes en la Convención y a los organismos especializados y asociados del sistema de las Naciones Unidas.
